



AUTO No. LD 2567

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, el día 5 de julio de 2007 realizó visita de seguimiento a la empresa denominada LADRILLERA GUIZOR Ltda., ubicada en el Kilómetro 10, vía Usme, de la Localidad de Usme de esta ciudad, lugar en el cual se desarrollaron actividades mineras de extracción y transformación.

Que las conclusiones sobre la visita realizada el 5 de julio se materializaron en el concepto técnico 8333 del 31 de agosto de 2007, indicando que se deben realizar acciones con el fin de mitigar los efectos ambientales negativos de la explotación en el medio circundante.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que con el objeto de mitigar la incidencia de los sólidos en suspensión aportados a la Quebrada Duitama, es procedente requerir al propietario y/o representante legal de LADRILLERA GUIZOR Ltda., ubicada en el Kilómetro 10, Vía Usme, de la Localidad de Usme de esta ciudad, para que se culmine la construcción del sistema de evacuación de aguas de escorrentía que se precipitan desde los frentes de explotación.

Que igualmente se debe requerir al propietario y/o representante legal de



LADRILLERA GUIZOR Ltda., para que cree una barrera viva suficientemente densa que sirva de obstáculo natural para minimizar la contaminación del aire a causa de las partículas fugitivas arrancadas por la acción del viento.

Que en el Artículo 3° de la Ley 23 de 1973 se establece que: *"Son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo."*

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la explotación minera a cielo abierto se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental en el suelo intervenido con la explotación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000)"*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2567

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 01 OCT 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Orlando Forero  
Revisó: Constanza Zúñiga  
Exp. DM-06-02-430  
Ladrillera Guizor Ltda.





*protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir el acto administrativo para efectuar requerimientos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Requerir al propietario y/o representante legal de la LADRILLERA GUIZOR Ltda., ubicada en el Parque Minero Industrial de Usme, Kilómetro 10 Vía Usme, de la Localidad de Usme de esta ciudad, para que en un término de TRES (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguiente información a esta Entidad:

1. Culmine la construcción del sistema de evacuación de aguas de escorrentía que se precipitan desde los frentes de explotación.
2. Cree una barrera viva suficientemente densa que sirva de obstáculo natural para minimizar la contaminación del aire a causa de las partículas fugitivas arrancadas por la acción del viento.
3. Presentar certificado de inscripción del título de explotación en el registro minero nacional.
4. Presentar un informe sobre la situación legal respecto de las empresas Guizor Ltda. y Helios S.A., con sus respectivos soportes.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al propietario y/o representante legal de la LADRILLERA GUIZOR Ltda., en el Kilómetro 10 Vía Usme, Parque Minero Industrial de Usme de esta ciudad.

JK